

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-046-2020-00028-00
DEMANDANTE: ROSA INÉS ARIZA VILLAMIL
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda presentada en ejercicio de la acción de cumplimiento por la señora Rosa Inés Ariza Villamil contra la Gobernación del Valle del Cauca

ANTECEDENTES

La demandante pretende que la Gobernación del Valle del Cauca dé cumplimiento al artículo 5 de la Ordenanza 505 de 01 de marzo de 2019, proferida por la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, relacionada con la remisión de deudas tributarias

Señala que, la Gobernación del Valle del Cauca se ha negado a dar cumplimiento de la citada norma en tanto que, a pesar de radicar todos los documentos necesarios para la remisión de deudas causadas por el impuesto de vehículos, su solicitud no fue objeto de remisión por extemporaneidad en su presentación.

Igualmente, arguye que, posteriormente solicitó ante la Gobernación del Valle del Cauca modificar la respuesta a la solicitud de remisión de deudas; sin embargo, la entidad demandada no ha dado respuesta alguna.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con los artículos 154 numera 10 de la Ley 1437 de 2011 y 3º de la Ley 393 de 1997, este Despacho es competente para pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la acción de cumplimiento, pues está dirigida contra la entidad del orden territorial, y el domicilio de l.

2. Generalidades de la acción de cumplimiento.

La acción de cumplimiento que prevé el artículo 87 de la Constitución Política y que desarrolla la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el juez de lo contencioso administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, su acatamiento. Este mecanismo procesal idóneo para hacer efectiva la aplicación de normas o de actos administrativos contentivos de un mandato, al igual que la acción de tutela, es subsidiario¹.

El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo. (*Corte Constitucional, Sentencia C-151 de 1998, M.P. Dres. Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara*).

Ahora bien, conforme con la Ley 393 de 1997 son exigencias para la procedencia y la prosperidad de la acción de cumplimiento: (i) Que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; (ii) Que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la

¹ No procede cuando la persona que promueve la acción tiene o tuvo otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del acto incumplido; tampoco cuando su ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

imposición esté contemplada en la norma o en el acto administrativo de una manera precisa, clara y actual, esto es, que la norma o acto administrativo se encuentre vigente; (iii) Que se acredite que a la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas se le ha constituido en renuencia frente al cumplimiento de la misma norma o acto administrativo cuyo acatamiento solicita en la demanda. Este presupuesto de procedibilidad puede exceptuarse cuando de cumplirlo se pueda producir un perjuicio grave e inminente y, (iv) Que tratándose de actos administrativos no haya otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento.

3. Del requisito de procedibilidad: La renuencia.

La renuencia es la rebeldía² de una autoridad o de un particular que ejerce funciones públicas, en cumplir una norma con fuerza de ley o un acto administrativo que consagra en su cabeza el deber claro, imperativo e inobjetable que se le pide atender, contenido en una norma (Ley en sentido material) o en un acto administrativo.

Es requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento pues así lo exige el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 y lo reitera el numeral 3º del Art 161 de la ley 1437 de 2011. Consiste en que antes de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el actor solicite a la autoridad o al particular que cumpla funciones públicas que acaten el deber imperativo previsto en la norma o en el acto administrativo. Debe señalarle la norma o el acto administrativo de manera precisa y clara.

Tal exigencia, como lo prevé el numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, se debe acreditar con la demanda de cumplimiento, so pena de ser rechazada de plano la solicitud, por expresa disposición del artículo 12 ídem.

La ley 1437 de 2011 en su artículo 146³ señala que toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia,

² Ver sentencia del 16 de agosto de 2012, Exp. 2012-00106-01, M.P. Mauricio Torres Cuervo.

³ **ARTÍCULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

4. De las pruebas aportadas con la demanda.

El accionante, para el momento en que radicó la acción de cumplimiento, no acompañó prueba que acredite que, de manera previa, requirió a la entidad accionada para que, en la oportunidad prevista por la ley, se pronunciara sobre el incumplimiento alegado.

En el acápite de renuencia de la demanda, la parte actora sostiene que anexa como prueba de la renuencia los derechos de petición radicados el 31 de octubre y el 27 de noviembre de 2019.

Atendiendo a lo expuesto, advierte el Despacho que, los derechos de petición no pueden ser tenidos en cuenta como requisito de procedibilidad. En efecto, en el primero de ellos, la parte actora solicitó la remisión de deudas fiscales correspondientes al vehículo de placas CFP-084; mientras que, en el segundo, la señora Rosa Inés Ariza pidió "(...) respuesta a la solicitud de remisión de deudas fiscales de que trata la ordenanza 505 de marzo de 2019 (...) para que sea modificada en el sentido de darle procedencia a la misma"

Bajo esta explicación, se tiene que con el escrito de demanda no se acompañó el escrito que alude estaba encaminado a cumplir con el requisito de renuencia y en esa medida demanda no cumple los requisitos de un escrito de renuncia ni del acápite titulado "perjuicio irremediable" se advierte la posibilidad de prescindir de este requisito a la constitución de renuencia.

5. Sustento jurídico la acción y decisión.

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, respecto de los requisitos formales que debe contener la solicitud de cumplimiento, establece los siguientes:

ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
 5. **Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**
 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.
- PARAGRAFO.** La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia. (Negrita por el Despacho)

Por su parte el artículo 8 ibidem, respecto de la constitución de renuencia, dispone lo siguiente:

ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable ~~para el accionante~~, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

El Consejo de Estado ha determinado qué escritos pueden tener la connotación de requisito de procedibilidad en la acción de cumplimiento y aunque no restringe su acreditación a un mecanismo o solicitud específica, si ha dicho que el reclamo que se eleve debe hacerse con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia, lo que no se logra acreditar con un simple derecho de petición⁴.

De acuerdo con esta posición y analizado el contenido del escrito que la parte demandante acompañó con el propósito de acreditar el requisito de procedibilidad,

⁴ CE, SCA, S5, Sentencia de 22 de octubre de 2015. Radicación número: 25000-23-41-000-2015-00985-01(acu). Actor: Andrés Julián Fajardo Cárdenas. Demandado: Presidencia de la Republica y Otros.

se advierte que no fue inequívoco al cumplimiento de las normas que estima inobservadas ni a la manifestación del ejercicio de esta acción.

En efecto, observa el despacho que la demanda no cumple con el lleno de los requisitos formales, en tanto que junto con la aquella no se allega la constitución de renuencia en los términos que exige la ley, pues si bien el demandante afirma que presentó derechos de petición de constitución de renuencia, cierto es que aquellos no tienen como propósito cumplir con dicho requisito de procedibilidad.

Sobre el particular, debe señalarse que las peticiones presentadas por la demandante no tuvieron como propósito que la entidad demandada cumpliera lo dispuesto en el artículo 5 de la Ordenanza 505 de 01 de marzo de 2019, pues se reitera en aquellas se pretendía, por un lado, la remisión de deudas del vehículo de placas CFP-084; y, de otra parte, la modificación del acto administrativo que denegó la referida remisión.

Aunado a lo expuesto, la entidad demandada, mediante oficio sin número, remitido al correo electrónico de la accionante; resolvió la petición formulada por la señora Rosa Inés Ariza, indicándole que la solicitud de remisión de deudas fue presentada en forma extemporánea. Inconforme con la respuesta a su solicitud, la accionante, mediante derecho de petición radicado el día 27 de noviembre de 2019, solicitó la modificación de la decisión que resolvió de fondo su solicitud, sin que obre prueba en el expediente que acredite su respuesta.

En efecto, observa el despacho que la demanda no cumple con el lleno de los requisitos formales, cuya observancia constituye imperativo constitucional⁵ pues al revisar el expediente se observa que no se allegó la prueba que demuestre la constitución de renuencia ante la Gobernación del Valle del Cauca, razón por la cual es del caso dar aplicación a lo dispuesto al artículo 12 de la Ley 393 de 1997⁶, y en tal sentido, se rechazará de plano la demanda.

⁵ Arts. 4º, 6º, 95, y 230 de la Constitución Política.

⁶ **ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. **Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante. (Negrita del Despacho).

Lo anterior, permite inferir que lo pretendido por el demandante tanto con la primera petición como con la segunda (recurso), no era otra que acreditar el cumplimiento de requisitos para ser beneficiario de la remisión de deudas fiscales, mas no la constitución de renuncia respecto del incumplimiento de la Ordenanza 505 de 01 de marzo de 2019.

DECISIÓN

De acuerdo a lo expuesto, no es posible por expresa disposición legal dar trámite a la demanda y por el contrario se rechazará de plano, bajo el entendido que la parte accionante no agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, ni se evidencia la configuración de la excepción para prescindir del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda presentada por la señora ROSA INÉS ARIZA VILLAMIL, en ejercicio de la acción cumplimiento contenida en artículo 144 del C.P.A.C.A. y la Ley 393 de 1997, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.⁷

TERCERO: Devolver la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose y, en firme esta providencia, por Secretaría, déjense las respectivas constancias y archívense el proceso.

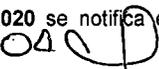
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

⁷ "ARTICULO 16. RECURSOS. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente." Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-319-13 de 28 de mayo de 2013

EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-046-2020-00028-00
DEMANDANTE: ROSA INÉS ARIZA VILLAMIL
DEMANDADO: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 17 de febrero de 2020 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA